



Excmo. Diputación Provincial de León
Plaza de San Marcelo, nº 6
24002 LEÓN

Asunto: Solicitud de informe al SAM por el mal estado de conservación de las bodegas del municipio / Resolución

Ilmo. Sr. Presidente:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **473/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la demora en la emisión de un informe técnico solicitado por el Ayuntamiento de XXX (León) respecto al estado de conservación de las bodegas de ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el día 6 de agosto de 2020, el Ayuntamiento de XXX solicitó al Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación de León un informe técnico con carácter de urgencia respecto a las bodegas del municipio *“ante el complejo problema que afecta a la seguridad de las personas en los diferentes emplazamientos en que se encuentran, la mayoría de ellas en muy mal estado, que suponen un grave peligro para las personas, especialmente para los niños”*, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se haya obtenido respuesta y encontrándose dicho Ayuntamiento totalmente desasistido.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Corporación provincial en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Interesaba conocer a esta Institución el estado de tramitación del expediente objeto de la presente queja y relativo al estado de conservación de las bodegas de XXX (León), indicando las actuaciones realizadas en orden a la emisión del informe solicitado.

- Medidas adoptadas, o que se pensaran adoptar, con el fin de solucionar la problemática puesta en evidencia en la presente queja, relativa a la tardanza o demora en la prestación de la asistencia y cooperación jurídica, técnica y económica solicitada por los municipios de la provincia de León y que tiene la obligación de prestar.



En atención a dicha petición de información se recibió comunicación de esa Diputación provincial, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 9 de junio de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, entre ellos un informe emitido en fecha 1 de junio de 2021 por el Arquitecto del Servicio de Asistencia a Municipios de esa corporación, en el cual se hace constar que:

«En relación con el escrito del Ayuntamiento de XXX, solicitando informe técnico sobre el mal estado de las bodegas en el municipio, una vez examinada la documentación técnica recibida y de conformidad con el artículo 7 del vigente Reglamento de Funcionamiento del Servicio de Asistencia a los Municipios de la Diputación de León, en el que se desarrollan las funciones de asistencia técnica a prestar a los Ayuntamientos se contemplan, entre otras, las siguientes:

- *Informes técnicos en expedientes municipales de declaración de ruina.*
- *Actas de inspección e informes técnicos en expedientes municipales de infracción urbanística y protección de la legalidad.*
- *Informes técnicos de consultas urbanísticas.*

El presente asunto debe considerarse una consulta urbanística, toda vez que no se indica por parte del Ayuntamiento la apertura de ningún tipo de expediente tendente a la determinación de las responsabilidades administrativas en que hayan podido incurrir los titulares de estos inmuebles por cuanto al incumplimiento de sus deberes, lo que justifica que no sea preciso el desplazamiento hasta el lugar en que se encuentran los inmuebles, habiéndose comprobado la situación física de los mismos a través de medios telemáticos que, si bien no carácter simultáneo a la fecha de estudio, sí que revelan el notable grado de abandono que muchos de ellos presentan.

INFORMO:

Entre la documentación aportada por el Ayuntamiento se encuentran planos de ordenación de las Normas Urbanísticas Municipales a escala 1:1000 donde se define, simplemente, la delimitación del ámbito espacial del conjunto de las bodegas pertenecientes a los núcleos de población de XXX, sin que se concrete el emplazamiento de las mismas, identificación numérica, estructura viaria interior, accesos, etc.

El Ayuntamiento solicita “un informe técnico sobre el estado de las construcciones (bodegas) en previsión de que se tramite un expediente de ruina, si fuese posible, así como de la obligación de redacción de un proyecto técnico de derribo, en su caso”. Sin embargo, por parte del técnico que suscribe el presente, se considera que



dicho enfoque pudiera no ser el más adecuado, al margen de no casar del todo bien con las previsiones del referido reglamento de funcionamiento del Servicio de Asistencia toda vez que dicho informe, tal y como se configura la responsabilidad urbanística de los titulares de bienes inmuebles, precisa del seguimiento de expedientes individualizados, lo que se habría de traducir necesariamente en la evacuación de informes urbanísticos singularizados por cada uno de los inmuebles.

Bien es cierto que se aporta alguna documentación en relación a quince bodegas, las que, paradójicamente, se encuentran en mejor estado de conservación, según se pone de manifiesto por parte de los particulares interesados (condición que no se prejuzga por parte del informante). Sin embargo, la auténtica gravedad del problema se releva en la existencia de un elevado número de bodegas, incluyendo las pertenecientes al término de XXX, que presentan una situación de abandono que puede conllevar peligro de caídas y el hundimiento de sus cubos pueden afectar a la integridad estructural de las colindantes.

A la vista de lo anterior, así como de la normativa urbanística vigente, se considera que, por parte del Ayuntamiento de XXX, se habrá de proceder a encargar la redacción de un levantamiento topográfico, a escala adecuada, de los ámbitos ocupados por las mismas con el alcance suficiente para poder identificarlas, independientemente de su deterioro constructivo, características del relieve asociado a cada unidad, accesos, construcciones vinculadas, etc.

De hecho, lo más conveniente, habida cuenta de la protección que se dispensa a estos elementos en el instrumento de planeamiento del municipio, que se procediese a la elaboración y aprobación de un Plan Especial, en la convicción de que este es el instrumento de planeamiento de detalle más a propósito para garantizar una adecuada protección a este tipo de bienes inmuebles, en congruencia con lo establecido en el referido planeamiento general, realizando una identificación detallada de las características y ubicación de los inmuebles respectivos, procediendo, en observación del mismo, a la ejecución de actuaciones concretas de conservación y protección».

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, parte de las cuales no pueden ser sino una reiteración de la fundamentación jurídica incluida en recientes resoluciones que hemos formulado a esa Diputación provincial:

En primer lugar, y sin entrar en el fondo de la solicitud del informe presentado por el Ayuntamiento de XXX relativa al estado de conservación de las bodegas de dicho



municipio, objeto de la presente reclamación, sino en la demora en la emisión del mismo y dilación en la prestación de la asistencia y cooperación a la que viene obligada, a pesar de la urgencia solicitada por la entidad local al indicar que dicha problemática afectaba a la seguridad de las personas y vecinos del municipio de XXX, **10 meses** desde la petición municipal de 6 de agosto de 2020, debemos recordar a esa entidad provincial su obligación de prestar la asistencia y la cooperación técnica y jurídica precisa en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, al objeto de facilitar a las entidades locales el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, cuya exposición de motivos señala precisamente que *“Otra de las medidas adoptadas en la Ley es la de reforzar el papel de las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entidades equivalentes”*, establece en el artículo 36.1 b) la obligación de prestar la **asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios**, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, garantizando en todo caso, en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.

Por su parte, el artículo 36.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, añade que la Diputación: *“Da soporte a los ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden”*.

En el mismo sentido, el artículo 30.5 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que: *“También cooperará la Diputación en la elaboración de planes territoriales y urbanísticos, redacción de proyectos, dirección de obras o instalaciones, informes técnicos previos al otorgamiento de licencias y gestión tributaria, construcción y conservación de caminos y vías rurales y demás obras y servicios de la competencia municipal”*. Añadiendo en su apartado 6 b) que las formas de cooperación serán: **“El asesoramiento jurídico, económico y técnico”**.

Es conveniente destacar que el legislador atribuye a las Diputaciones Provinciales dicha obligación como una competencia propia, que son aquellas que en tal concepto le



son atribuidas exclusivamente por ley, estatal o autonómica, y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, sin perjuicio de que su programación se coordine y ejecute con las demás Administraciones Públicas.

Con carácter más específico para el ámbito urbanístico el artículo 133, que lleva por rubrica “Competencias de las Diputaciones Provinciales”, de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone en su apartado 1º que:

“Son competencias urbanísticas propias de las Diputaciones Provinciales, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, en especial la emisión de los informes técnicos y jurídicos previstos en el artículo 99.1.b), la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los Municipios, al objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias, y en particular el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento urbanístico”.

Asimismo, el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que:

“Las Diputaciones Provinciales deben crear y mantener un servicio de asesoramiento y apoyo a los Municipios en materia de urbanismo, a fin de gestionar las siguientes competencias propias de los entes provinciales:

a) La asistencia técnica, jurídica y económica a los Municipios, con el objetivo de facilitar el adecuado ejercicio de las competencias urbanísticas municipales y en especial el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio, planeamiento y gestión urbanística vigentes”.

Pues bien, desconociendo el motivo que ha generado un retraso de casi 10 meses en la emisión del informe solicitado por el Ayuntamiento de XXX, ya que esa Corporación Provincial no nos ha informado del mismo, a juicio de esta Institución, cualesquiera que sean las circunstancias, ha de ser atendido el derecho de los municipios a una buena administración, dando respuesta a sus escritos y peticiones en un plazo razonable, así como darles a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de la contestación a sus pretensiones.

Por lo tanto, debería replantearse, en base a los principios de celeridad y eficacia que deben presidir la actuación de toda Administración pública, y que son aplicables como rectores de su actividad, tal y como se contempla en el artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge en el preámbulo y en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que debe buscar una solución adecuada para dar respuesta a



ese retraso injustificado ante la urgencia manifestada por el Ayuntamiento al estar comprometida la seguridad de las personas y vecinos del municipio.

Consideramos que la única forma en que esa Diputación puede desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la **buena administración**, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no ha sido respetado, pasa por garantizar el cumplimiento de los principios citados en el párrafo anterior, así como los proclamados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, agilidad o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dispone que:

“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”.

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en su artículo 147 establece el mandato de actuar con diligencia y evitar el entorpecimiento y demora en la tramitación de expedientes administrativos, como ha ocurrido en el supuesto actual, objeto de la presente queja, estableciendo que la tramitación administrativa debe desarrollarse por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización de las entidades locales.

Cabe precisar que no es misión de esta Defensoría indicar cómo debe cada Administración organizar sus servicios, pero si apuntar y tomar en consideración las ineficiencias en su funcionamiento.

Finalmente, valoramos que esa Entidad disponga de un “Reglamento de funcionamiento del servicio de asistencia a municipios de la Diputación de León” mediante el cual se desarrollan las funciones de asistencia técnica a prestar a los Ayuntamientos. Sin embargo, de la lectura del mismo llegamos a la conclusión de que no contiene una regulación detallada de la asistencia que presta y tampoco se contempla en el mismo ningún plazo para la emisión de los informes que se le solicitan. Consideramos de todo punto conveniente establecer claramente una detallada carta de los servicios que se ofertan a los Ayuntamientos, que dé cumplimiento a lo que establece la normativa de régimen local que anteriormente hemos citado, fijando un plazo para la prestación de la asistencia en función de lo que en cada momento se pueda demandar por estos.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por esa Diputación Provincial de León se proceda a la emisión de los informes técnicos, derivados de las consultas urbanísticas de los Ayuntamientos, de forma diligente y en un plazo razonable, en los términos previstos en la legislación urbanística y sobre el procedimiento administrativo, y en base a los principios de celeridad y eficacia que deben presidir la actuación de toda Administración pública y que le son aplicables como rectores de su actividad (artículo 103 de la Constitución española, y artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Segundo.- Que por la Diputación Provincial de León, de conformidad con lo que se establece, con carácter general, en la legislación de régimen local (artículos 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 30 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local) y con carácter más específico, en la normativa urbanística (artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León), se valore la procedencia de establecer claramente una detallada carta de los servicios que se ofertan a los Ayuntamientos, fijando un plazo para la prestación de la asistencia en función de lo que en cada momento pueda ser demandado por estos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López